



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/3864/2022/III

**SUJETO OBLIGADO:** FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

**COLABORÓ:** ALDO CARRANZA VALLEJO

**Xalapa-Enríquez, Veracruz a seis de octubre del dos mil veintidós**

**Resolución** que **confirma** la respuesta otorgada por la **Fiscalía General del Estado** la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301146722000474**.

### ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES .....</b>	<b>1</b>
I. Procedimiento de Acceso a la Información.....	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública .....	2
<b>CONSIDERACIONES .....</b>	<b>3</b>
I. Competencia y Jurisdicción.....	3
II. Procedencia y Procedibilidad.....	3
III. Análisis de fondo .....	4
IV. Efectos de la resolución .....	12
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS .....</b>	<b>13</b>

### ANTECEDENTES

#### I. Procedimiento de Acceso a la Información

- Solicitud de acceso a la información.** El uno de julio del dos mil veintidós, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante la Fiscalía General del Estado<sup>1</sup>, generándose el folio **301146722000474**, en la que solicitó lo siguiente:

....  
*Solicito se me proporcione un reporte estadístico del número de veces que se ha activado el Protocolo Alba en la entidad de enero de 2018 a junio de 2022. Pido que por año se detalle el número de activaciones del Protocolo Alba y el número de ocasiones en que por medio de éste se logró la*

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

*localización de la mujer reportada como desaparecida o no localizada. En caso de que no se haya activado el Protocolo Alba en este período pido se me informe la razón de la no activación de éste, y que se precise cuál es el procedimiento que se sigue cuando se reporta la desaparición o no localización de una mujer. Además, pido se me proporcione la versión digital (o el link a la versión pública que se tenga disponible) del documento o documentos que contengan los lineamientos de operación del Protocolo Alba en la entidad.*

...

2. **Respuesta.** El **veintidós de julio del dos mil veintidós**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó una respuesta a la solicitud de información.

## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **ocho de agosto del dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>2</sup>, recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo **ocho de agosto del dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave **IVAI-REV/3864/2022/III**. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **quince de agosto del dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **veintiséis de agosto del dos mil veintidós**, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo 5- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se digitalizara con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
7. **Ampliación del plazo para resolver.** El **treinta y uno de agosto del dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

<sup>2</sup> En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

8. **Cierre de instrucción.** El tres de octubre del dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>3</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

### II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>4</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>5</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>4</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>5</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

### III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>6</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta otorgada al recurrente, mediante el oficio **FGE/DTAIyPDP/1793/2012** de fecha veintidós de julio del dos mil veintidós, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia y oficio **FGE/FIM/FEADPD/3428/2022** de fecha siete de julio del dos mil veintidós, suscrito por el Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.
17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravios, lo siguiente:

---

<sup>6</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

...  
El 22 de julio de 2022 me fue notificada la respuesta del sujeto obligado pero está no está completa. En la solicitud original se pidieron datos estadísticos sobre la activación del protocolo alba en la entidad, sin embargo, en su respuesta el sujeto obligado sólo indicó que en todos los casos de desaparición de mujeres se activa, pero no proporcionó el número de desapariciones, localizaciones con vida o sin vida o cuántas mujeres siguen desaparecidas, por lo que no entregó la información requerida en la solicitud.  
...

18. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención al agravio formulado, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
19. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
20. En primer término, es preciso señalar que de los agravios expuestos, se advierte que la parte recurrente se inconforma únicamente respecto de lo solicitado referente a que “Solicito se me proporcione un reporte estadístico del número de veces que se ha activado el Protocolo Alba en la entidad de enero de 2018 a junio de 2022”, de la solicitud de acceso a la información inicial, es por ello que, por cuanto hace al cuestionamiento señalado referente a “Pido que por año se detalle el número de activaciones del Protocolo Alba y el número de ocasiones en que por medio de éste se logró la localización de la mujer reportada como desaparecida o no localizada. En caso de que no se haya activado el Protocolo Alba en este período pido se me informe la razón de la no activación de éste, y que se precise cuál es el procedimiento que se sigue cuando se reporta la desaparición o no localización de una mujer. Además, pido se me proporcione la versión digital (o el link a la versión pública que se tenga disponible) del documento o documentos que contengan los lineamientos de operación del Protocolo Alba en la entidad”, al presumirse el consentimiento tácito del recurrente toda vez que no hizo valer agravio alguno en contra del mismo, por lo que, al no formar parte de la litis, no será materia de estudio en el presente asunto. Sirviendo de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen lo siguiente:

...  
**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE<sup>7</sup>.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vida dentro de los plazos que la ley señala. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Chatino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Casa de Puebla, S.A. de

<sup>7</sup> No. Registro: 204,707; Jurisprudencia; Materia(s): Común Noveña Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995; Tesis: VI.2o. J/21; Página: 291.

C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Breton González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

**ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO<sup>8</sup>.** Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara.

Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, pagina 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."


21. Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.
22. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
23. Al respecto, se cuenta con el oficio **FGE/DTAIyPDP/1773/2012** de fecha veintidós de julio del dos mil veintidós, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia y oficio **FGE/FIM/FEADPD/3428/2022** de fecha siete de julio del dos mil veintidós, suscrito por el Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, mediante el cual señalo lo siguiente:

**PRIMERO:** Por lo que respecta al primer párrafo de la información solicitada, le comunico que la implementación del Protocolo ALBA se activa en todos los casos de mujeres, niñas y adolescentes desaparecidas e incide en el total de las localizaciones de mujeres, niñas y adolescentes desaparecidas.

<sup>8</sup> No. Registro: 190,228; Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Común; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, marzo de 2001; Tesis: I.1o.T. J/36; Página: 1617.


24. Hecho que el particular impugnó a través de la imposición del recurso de revisión y para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidos los agravios que se encuentran señalados en el párrafo diecisiete de esta resolución.
25. El sujeto obligado compareció a través de diversas documentales:

- oficio **FGE/DTAlyPDP/1989/2022**, de fecha veintiséis de agosto del dos mil veintidós, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia mediante el cual da contestación al presente recurso de revisión.
- oficio **FGE/DTAlyPDP/1948/2022** de fecha dieciocho de agosto del dos mil veintidós, suscritos por la Directora de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se advierte el trámite interno ante el área competente para proporcionar la información solicitada.
- Oficio **FGE/FIM/FEADPD/4365/2022** de fecha veinticinco de agosto del dos mil veintidós, suscrito por el Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, mediante el cual señala lo siguiente:




**FGE**  
Fiscalía General  
Estado de Veracruz

**LIC. MAURICIA PATRÍO GONZÁLEZ,**  
DIRECTORA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.



**FISCALÍA ESPECIALIZADA  
PARA LA ATENCIÓN DE DENUNCIAS  
POR PERSONAS DESAPARECIDAS**



**FGE**  
Fiscalía General  
Estado de Veracruz

Información solicitada, sin embargo, no existe razón al recurrente, ya que no hubo tal negarse de esta Oficina de proporcionar la información solicitada.

OFICIO: FGE/FIM/FEADPD/4365/2022  
ASUNTO: SE CONTESTA RES. REV. IVAI  
XALAPA, VER., A 25 DE AGOSTO DEL 2022

En atención a su oficio **FGE/DTAlyPDP/1948/2022**, de fecha 18 de agosto del año en curso, mediante el cual remite copia de la de la notificación por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del recurso de revisión IVAI-REV/3864/2022/III, en contra de esta Fiscalía General y mediante el cual solicita que esta Fiscalía Especializada remita la información que ampara la razón de interposición del mismo; con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 1, 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 13, 25 y 26 Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; 106, 105, 131, 216, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1 y 22 de la Ley General de Igualdad de la Mujer; 1, 5, 15 fracción II y 28 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 53, 57 y 58 Reglamento de la precitada, hago de su conocimiento lo siguiente:

**ÚNICO.** De acuerdo con lo solicitado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, respecto del folio 30114672200474 que se hizo llegar a esta Fiscalía, mediante el cual se requirió la información siguiente:

*Solicita se me proporcione un reporte estadístico del número de veces que se ha activado el Protocolo Alba en la entidad de enero de 2018 a junio de 2022. Pido que por año se detalle el número de activaciones del Protocolo Alba y el número de ocasiones en que por medio de éste se logró la localización de la mujer reportada como desaparecida o no localizada.*

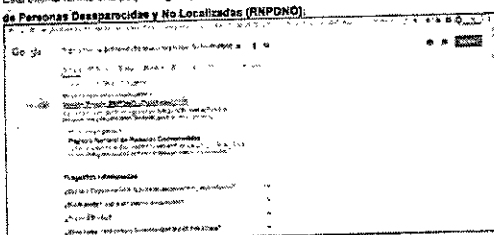
En caso de que no se haya activado el Protocolo Alba en este periodo pido se me informe la razón de la no activación de éste, y que se precise cuál es el procedimiento que se sigue cuando se reporta la desaparición o no localización de una mujer.

Además, pido se me proporcione la versión digital (o el link a la versión pública que no tenga dependencias) del documento o documentos que conformen las inscripciones de operación del Protocolo Alba en la entidad.

A lo anterior, la suscrita dio contestación puntual a su requerimiento. En específico, se le comunicó que la implementación del Protocolo ALBA se activa en **todas las etapas** de mujeres, niñas y adolescentes desaparecidas y al momento de la localización de la víctima con o sin vida queda sin efecto, por ende, incluye en el total de las localizaciones de mujeres, niñas y adolescentes desaparecidas. Como respuesta al tercer párrafo de la información solicitada, se le proporcionó la liga de internet al cual puede acceder el solicitante a consultar la información requerida, siendo este link: <https://datos.gob.mx/open-data/explore/3864/2022>. No obstante, el solicitante interpuso el recurso de revisión al sentir que esta Oficina no entregó la

En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, libros, revistas, periódicos, boletines, archivos públicos, formatos electrónicos, por internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido de inmediato la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarse, reproducirse o obtenerse la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

Esta oficina remite una pequeña guía para el uso de la plataforma denominada Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPDNO):



En el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, C.P. 34000  
Tel. 01 (228) 611 40 00  
Correo: [transparencia@ivai.gob.mx](mailto:transparencia@ivai.gob.mx)

216822

**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

**RECIBIDO**

26 AGO 2022

DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES





29. Información que se relaciona con las atribuciones que el sujeto obligado administra, conserva y/o resguarda conforme a lo establecido en el artículo 15 fracciones III y IX, 37 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; y 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.
30. Es así que de la visualización de la respuesta del Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, señalo respecto a la solicitud de información de la parte recurrente referente a la implementación del Protocolo ALBA se activa en todos los casos adolescentes desaparecidas e incide en el total de las localizaciones adolescentes desaparecidas, es así que de lo antes relatado queda en evidencia que en la respuesta primigenia, el sujeto obligado proporciono de forma parcial la información solicitada lo que motivó la inconformidad de la parte recurrente.
31. No obstante, como menciona el recurrente en su agravio medularmente el 22 de julio de 2022 me fue notificada la respuesta del sujeto obligado pero está no está completa. En la solicitud original se pidieron datos estadísticos sobre la activación del protocolo alba en la entidad, sin embargo, en su respuesta el sujeto obligado sólo indicó que en todos los casos de desaparición de mujeres se activa, pero no proporcionó el número de desapariciones, localizaciones con vida o sin vida o cuántas mujeres siguen desaparecidas, por lo que no entregó la información requerida en la solicitud.
32. Al respecto el sujeto obligado durante la sustanciación del presente recurso compareció a través del Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, dando contestación al punto el cual se agravia la parte recurrente, al respecto el Titular de la Fiscalía Especializada manifiesta que esta Oficina no cuenta con un informe estadístico por cuanto hace a la activación o desactivación del Protocolo ALBA, por ello, atender el requerimiento del solicitante correspondería el realizar un documento ad hoc, el cual esta Oficina no está obligada a generar documentos ad hoc a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, puesto que el solicitante tiene a su disposición la plataforma tecnológica denominada **Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPDO)**, en la cual se encuentran contenidos todos los datos solicitados, y con ello se garantiza el acceso a la información, lo anterior, de acuerdo a lo razonado por el entonces Instituto Federal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el criterio de rubro 03/17.
33. Por tanto, de lo anterior manifestado por el sujeto obligado, es importante establecer que no tiene la obligación de elaborar documentos *ad hoc* para la atención de solicitudes de acceso a la información, así lo ha establecido el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Público y Protección de Datos personales, en el criterio 03/17.

34. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y contenido siguiente:

...

*No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

...

35. Por lo que conforme con lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz que señala que “los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante”, por lo tanto, en el caso, es suficiente con que el ente obligado emitiera respuesta, previo trámite ante las áreas que pudiesen contar con la información requerida, sin que ello implique que necesariamente deba poseer y/o conservar los documentos requeridos, como lo hizo durante el trámite del presente medio de impugnación.

36. Además, procede la buena fe de los sujetos obligados, es decir que dicha información fue otorgada con el fin de dar respuesta pronta a la solicitud, ya que son actos emitidos dentro del ámbito de lealtad y honradez, que conlleva a sustentar dicho principio, lo que se robustece con el criterio 2/2014 emitido por este Órgano Colegiado de rubro y texto:

...

**BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO.** Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública prevista en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley Reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

...

37. Al respecto, si bien se advierte el sujeto obligado fue omiso al proporcionar la información solicitada en la solicitud primigenia, sin embargo, durante la sustanciación al presente recurso el sujeto obligado remitió la información peticionada por la parte recurrente en su solicitud, amplía la respuesta primigenia, otorgando mayores elementos a la parte

recurrente y maximizando su derecho de acceso a la información, ello pues, proporciona y congruente que colma lo solicitado por la parte recurrente en el presente recurso.

38. Es así que, de la respuesta proporcionada, se observa que el Titular de la Unidad de Transparencia, realizó las gestiones internas necesarias ante las área que pudieran ser competentes para dar respuesta a lo petitionado, de esa forma, determinamos que el Titular de la Unidad de Transparencia cumplió con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en razón que realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida, puesto que, entregó la documentación que obligadamente debía hacerlo a la época de la solicitud de información. en concordancia con el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

...

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** *Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.*

*Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Álvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.*

...

39. Lo anterior, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad con los que deben conducirse los sujetos obligados y que debe reflejarse en las respuestas que otorgan, conforme al criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

...

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

...

J

40. De ahí que lo **inoperante** del agravio de la parte recurrente deriva de que el sujeto obligado, durante la sustanciación del presente recurso de revisión, proporcionó la totalidad de la información requerida por la parte recurrente en el caso que nos ocupa, misma que no fue debidamente proporcionada en el procedimiento de acceso a la información, por lo tanto, al remitirse en la sustanciación del presente medio de impugnación se considera que cumple con lo requerido por la parte recurrente, aunado a que la respuesta fue otorgada por el área competente, de ahí que se hace valer el derecho de acceso de la persona hoy recurrente.
41. Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.
42. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **inoperante** e insuficiente para modificar o revocar la respuesta inicialmente otorgada.

#### IV. Efectos de la resolución

43. En vista que este Instituto estimó **inoperante** el agravio expresado, debe<sup>9</sup> confirmarse la respuesta inicialmente otorgada por la autoridad responsable.
44. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
  - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
  - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

<sup>9</sup> Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

45. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

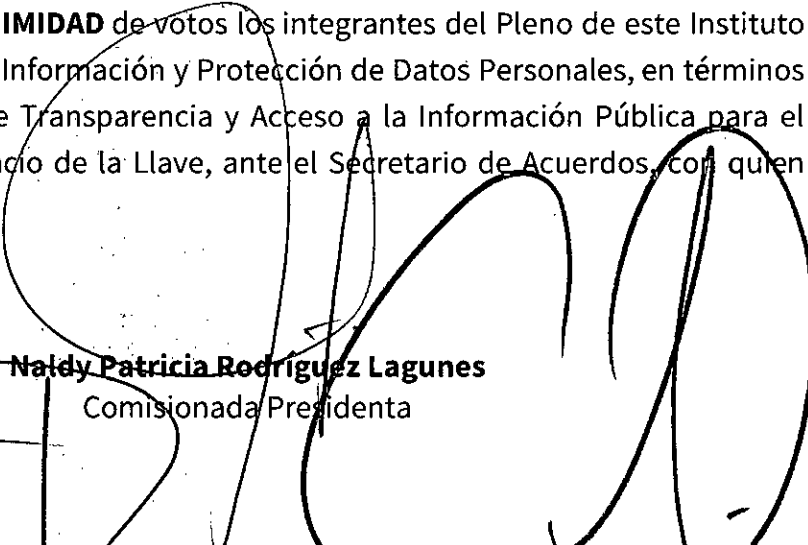
### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

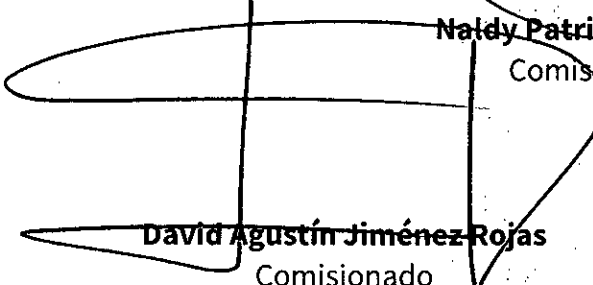
**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarenta y cuatro de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.




**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de Acuerdos